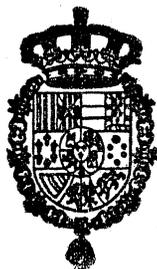


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, enbarrucado.

Teléfono núm. 35-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Leyes aprobando la cuenta general del Estado correspondiente a los ejercicios que se mencionan.—Páginas 610 a 617.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ley disponiendo que en los presupuestos de este Ministerio se consigne un crédito de un millón de pesetas, distribuido en cuatro anualidades, para la construcción de un edificio denominado "Instituto Cajal"; y que en referido presupuesto se consigne anualmente la cantidad de 50.000 pesetas para el sostenimiento de mencionado Instituto de investigaciones biológicas.—Página 617.

Real decreto declarando que los créditos que para abono de auxilios y subvenciones consigna el capítulo 25, artículo único de la sección 7.ª en la ley de Presupuestos vigente, no podrán ser autorizados ni satisfechos, si no es previo cumplimiento de los trámites que se determinan por este Real decreto.—Página 618.

Otros nombrando en ascenso de escala los Topógrafos mayores, Jefes de Administración civil de segunda y tercera clase, respectivamente, a D. Antonio Cejas y Gómez y D. Antonio Monclús y Garrido.—Página 618.

Otro declarando jubilado a D. Eduardo Sánchez y Castañer, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellanas del Instituto de Sevilla.—Página 618.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente

incoado ante el Banco de Crédito Industrial por D. Manuel Casanova Conderana, como Director Gerente de la Sociedad anónima "Jareño", de construcciones metálicas, domiciliada en esta Corte, en solicitud de un préstamo de 500.000 pesetas, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 618 a 620.

Otra ídem id. id. por D. José Bellver y Mustieles, como Director Gerente de la Sociedad anónima "Industrial Cítrica Murciana", en solicitud de un préstamo de 300.000 pesetas, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 620 y 621.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enferma se encuentra disfrutando doña Ramona Fábrega Vidal, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de León.—Páginas 621 y 622.

Otra disponiendo que a partir de 1.º de Julio último se satisfagan los haberes de los funcionarios D. José María Pedrosa y D. Miguel Pascual de Bonanza, en la forma que se determina.—Página 622.

Otra autorizando a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa el utilage necesario para la máquina de fresar "Brown & Sharpe".—Página 622.

Otra ídem id. id. para contratar por subasta pública el suministro de 1.500 kilogramos de aguarrás necesarios para el servicio de la repetida Fábrica durante el año 1923.—Página 622.

Otra disponiendo que desde el día de hoy se considere derogada la de 20 de Junio próximo pasado, por la cual se restringió la entrada temporal por la frontera francesa de los automóviles que se mencionan.—Páginas 622 y 623.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden anunciando a oposición la

provisión de una plaza de Taquígrafo-mecanógrafo para el servicio de la oficina de Publicaciones, Estadística e Informaciones.—Página 623.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que desde el domingo 6 del actual hasta el día de la fecha, no se considere devengado por las Empresas de ferrocarriles recargo alguno sobre los derechos de almacenaje y paralización del material establecido en las tarifas generales.—Página 623.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo sea presidida por el Ingeniero Jefe del distrito minero de Asturias la Comisión paritaria a que se refiere la disposición cuarta de la Real orden de 7 del mes actual, relativa al laudo resolutorio de la última huelga en las cuencas hulleras asturianas.—Página 623.

#### Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Manuel Hilarario Ayuso e Iglesias contra la Real orden de 28 de Mayo de 1921.—Página 623.

Anunciando a concurso para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza (zona masculina), vacante en la provincia de Navarra.—Página 623.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Civil.—Principio del pliego 1.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

CON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1913, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año 1913 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 1.542.545.116,49

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.472.015.767,92

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1914..... 70.529.348,57

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1913, importaron..... 1.442.284.573,36

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron a..... 1.373.812.825,26

Y los restos pendientes de pago que pasando al presupuesto de 1914 fueron por la suma de..... 68.471.748,10

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1912 fueron de..... 31.972.070,65

Los pagos ejecutados..... 147.313.084,95

Resultando un exceso en los pagos verificados sobre los ingresos obtenidos de ..... 115.341.014,30

Art. 5.º Se fija en 17.138.071,64 pesetas el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el exceso de los pagos ejecutados sobre los ingresos obte-

nidos en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, a saber:

#### Presupuesto de 1913.

Recaudación obtenida... 1.472.015.767,92  
Pagos ejecutados..... 1.373.812.825,26

Diferencia por exceso en los ingresos..... 98.202.942,66

#### Ejercicios cerrados

Recaudación obtenida... 31.972.070,65  
Pagos ejecutados..... 147.313.084,95

Diferencia por exceso en los pagos sobre los ingresos obtenidos..... 115.341.014,30

Déficit..... 17.138.071,64

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1913 ascendieron a..... 12.148.475,08

Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 9.910.086,95

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas..... 2.238.388,15

Siendo la recaudación obtenida..... 9.910.086,93  
Y lo satisfecho a las Corporaciones..... 8.624.873,01

Quedó un resto pendiente de pago a las mismas, al terminar el año económico de 1913, de pesetas..... 1.285.213,92

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial e industrial ascendieron a pesetas ..... 439.777,23

Lo satisfecho a los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.771.701,78

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de... 1.331.924,55

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1913 fué de 3.154.367,54 pesetas, en esta forma:

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1912..... 3.201.078,17

#### Recaudado en 1913:

Por el presupuesto corriente ..... 9.910.086,93  
Por resultas de ejercicios cerrados..... 439.777,23  
10.349.864,16

13.550.942,33

Pagos ejecutados en 1913:  
Por el presupuesto corriente ..... 8.624.873,01

Por resultados de ejercicios cerrados..... 1.771.701,78

---

10.396.574,79

Líquido a favor de las Corporaciones..... 3.154.367,54

---

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1913 fueron superiores a los pagos por la suma de ..... 1.285.213,92

Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los intereses a..... 1.331.924,55

---

Y resultó un exceso líquido de los pagos sobre los ingresos (déficit) de..... 46.710,63

---

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 46.689.033,67 resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por Secciones, es el siguiente:

*Obligaciones generales del Estado:*

Deuda pública..... 1.655.874,09  
Clases pasivas..... 7.827,46

---

1.663.701,55

*Obligaciones de los Departamentos ministeriales:*

Presidencia del Consejo de Ministros..... 29.903,12  
Ministerio de Estado..... 28.927,24  
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles ..... 728.669,02  
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas ..... 33.806,33

---

762.475,35

Ministerio de la Guerra..... 3.194.181,33  
Ministerio de Marina... 5.744.366,05  
Ministerio de la Gobernación ..... 1.873.907,28  
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ..... 2.720.704,94  
Ministerio de Fomento..... 19.580.599,38  
Ministerio de Hacienda..... 357.535,92  
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas ..... 3.224.448,26  
Acción en Marruecos... 7.508.283,25

---

45.025.332,12

---

46.689.033,67

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1913, por resultados de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso o pago, aplicándose la pres-

cripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

*Derechos pendientes de cobro:*

Contribuciones directas..... 485.670.471,22  
— indirectas ..... 276.458.873,69  
Monopolios y servicios explotados por la Administración ..... 9.747.377,67  
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas ..... 61.815.412,21  
Propiedades y derechos del Estado.—Ventas ..... 118.313.076,71  
Recursos del Tesoro.—Ordinarios ..... 2.231.651,76  
Idem íd.—Extraordinarios..... 40.680,24

---

954.247.543,50

Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan. 66.255.105,18

---

1.020.502.648,68

*Obligaciones pendientes de pago:*

Deuda pública.—Deuda del Estado y del Tesoro ..... 398.973.057,99  
Cargas de Justicia..... 3.398.032,78  
Presidencia del Consejo de Ministros..... 229.644,24  
Ministerio de Estado..... 5.835.666,97  
— de Gracia y Justicia..... 1.145.340,91  
— de la Guerra..... 17.882.735,56  
— de Marina..... 1.059.415,49  
— de la Gobernación..... 7.029.434,74  
— de Instrucción pública y Bellas Artes..... 1.035.479,37  
— de Fomento..... 2.818.014,46  
— de Hacienda..... 2.806.844,58  
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas ..... 19.106.007,89  
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea ..... 618.258,23

---

461.937.933,21

Y como los derechos a favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden a..... 1.020.502.648,68

---

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de..... 558.564.715,47

---

*Por tanto:*

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMIN Y GARCÍA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1914, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año 1914 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 1.372.102.466,25

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.306.482.213,11

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1915..... 65.620.253,14

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1914 importaron..... 1.468.261.305,19

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron a..... 1.378.881.198,88

Y los restos pendientes de pago, que pasaron al presupuesto de 1915 fueron por la suma de..... 89.380.106,31

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1913 fueron de..... 36.287.967,79

Los pagos ejecutados..... 58.971.120,77

Resultando un exceso en los pagos verificados sobre los ingresos obtenidos de..... 22.683.152,98

Art. 5.º Se fija en 95.082.138,75 pesetas el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el exceso de los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, a saber:

*Presupuesto de 1914.*

Recaudación obtenida...	1.306.482.213,11
Pagos ejecutados.....	1.378.881.198,88
Diferencia por exceso en los pagos.....	72.398.985,77

*Ejercicios cerrados*

Recaudación obtenida...	36.287.967,79
Pagos ejecutados.....	58.971.120,77
Diferencia por exceso en los ingresos obtenidos .....	22.683.152,98

Déficit..... 95.082.138,75

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto

de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1914 ascendieron a.....	12.139.966,78
--	---------------

Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron.....	9.945.984,77
--	--------------

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas.. .....	2.193.982,01
--	--------------

Siendo la recaudación obtenida.....	9.945.984,77
Y lo satisfecho a las Corporaciones.....	8.815.492,82

Quedó un resto pendiente de pago a las mismas, al terminar el año económico de 1914, de pesetas.....	1.130.491,95
--	--------------

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial e industrial ascendieron a pesetas .....	334.814,16
---	------------

Lo satisfecho a los Ayuntamientos por igual concepto fué.....	1.361.226,34
---	--------------

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de...	1.026.412,18
--	--------------

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1914 fué de 3.258.447,31 pesetas, en esta forma:

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1913.....	3.154.367,54
---	--------------

Recaudado en 1914:

Por el presupuesto corriente .....	9.945.984,77
Por resultas de ejercicios cerrados.....	334.814,16
	10.280.798,93

	13.435.166,47
--	---------------

Pagos ejecutados en 1914:

Por el presupuesto corriente .....	8.815.492,82
Por resultas de ejercicios cerrados.....	1.361.226,34
	10.176.719,16

Líquido a favor de las Corporaciones.....	3.258.447,31
---	--------------

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1914 fueron superiores a los pagos por la suma de.....	1.130.491,95
---	--------------

Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos a.....	1.026.412,18
---	--------------

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de...	104.079,77
---	------------

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 43.800.306,61 resultan de exceso en los gastos

presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por Secciones, es el siguiente:

*Obligaciones generales del Estado:*

Deuda pública.....	1.891.622,07	
Clases pasivas .....	36.372,31	
		1.927.994,38

*Obligaciones de los Departamentos ministeriales:*

Presidencia del Consejo de Ministros.....	16.805,67	
Ministerio de Estado...	21.420,43	
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles .....	587.994,65	
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas .....	132.765,16	
	720.759,81	
Ministerio de la Guerra.....	1.627.898,58	
Ministerio de Marina...	14.286.439,45	
Ministerio de la Gobernación .....	1.875.014,36	
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes .....	1.240.960,88	
Ministerio de Fomento.....	18.814.327,76	
Ministerio de Hacienda.....	303.356,59	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas .....	831.870,13	
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea...	"	
Acción en Marruecos...	2.163.458,57	
		41.872.312,23
		43.800.306,61

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1914, por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso o pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

*Derechos pendientes de cobro:*

Contribuciones directas.....	497.911.424,86	
— indirectas .....	286.702.915,10	
Monopolios y servicios explotados por la Administración .....	9.799.375,16	
Propiedades y derechos del Estado. Rentas .....	63.791.926,80	
— — — Ventas .....	118.299.937,33	
Recursos del Tesoro. Ordinarios.....	2.765.203,64	
— — — Extradinarios.....	10.680,24	
		979.281.463,13

Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de

todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	66.763.799,02
	1.046.045.262,15

*Obligaciones pendientes de pago:*

Deuda pública:

Deuda del Estado.....	124.905.556,62	
Idem del Tesoro.....	42.581.159,22	
Idem procedente de las Colonias .....	7.215.133,30	
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados .....	225.760.704,15	
Cargas de Justicia.....	3.356.825,82	
		403.819.379,11
Presidencia del Consejo de Ministros.....	319.644,24	
Ministerio de Estado.....	6.025.809,18	
Ministerio de Gracia y Justicia. — Obligaciones civiles.....	871.135,26	
Ministerio de Gracia y Justicia. — Obligaciones eclesiásticas.....	97.091,53	
		968.226,79
Ministerio de la Guerra.....	18.935.286,12	
— de Marina.....	1.097.708,10	
— de la Gobernación.....	6.775.180,52	
— de Instrucción pública y Bellas Artes .....	986.108,98	
— de Fomento.....	2.591.332,94	
— de Hacienda.....	2.867.486,80	
Gastos de Contribuciones y Rentas públicas .....	19.702.153,02	
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea .....	618.258,23	
Acción en Marruecos.....	5.870.132,81	
		470.576.706,84

Y como los derechos a favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden a.....

1.046.045.262,15

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de....

575.468.555,31

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se aprueba la cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1915, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año 1915 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 1.952.204.645,44

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.884.543.611,95

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1916..... 67.661.033,49

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1915, importaron..... 2.142.146.073,67

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron a..... 1.887.766.115,66

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1916 fueron por la suma de..... 254.379.958,01

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1914 fueron de..... 31.852.089,72

Los pagos ejecutados..... 65.847.645,07

Resultando un exceso en los pagos verificados sobre los ingresos obtenidos de. 33.995.555,35

**Art. 5.º** Se fija en 37.218.059,06 pesetas el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el exceso de los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, a saber:

*Presupuesto de 1915.*

Recaudación obtenida... 1.884.543.611,95  
Pagos ejecutados..... 1.587.766.115,66  
Diferencia por exceso en los ingresos... 3.222.503,71

*Ejercicios cerrados.*

Recaudación obtenida... 31.852.089,72  
Pagos ejecutados..... 65.847.645,07  
Diferencia por exceso en los pagos sobre los ingresos obtenidos..... 33.995.555,35

Déficit..... 37.218.059,06

**Art. 6.º** Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1915 ascendieron a..... 12.331.334,84

Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 9.925.303,45

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas..... 2.406.031,39

Siendo la recaudación obtenida..... 9.925.303,45  
Y lo satisfecho a las Corporaciones... 8.730.521,05

Quedó un resto pendiente de pago a las mismas, al terminar el año económico de 1915, de pesetas..... 1.194.782,40

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial e industrial ascendieron a pesetas ..... 363.671,58

Lo satisfecho a los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.348.935,23

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados entre los ingresos obtenidos de... 985.263,65

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1915 fué de 3.467.966,066 pesetas en esta forma:

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1914..... 3.258.447,31

*Recaudado en 1915:*

Por el presupuesto corriente ..... 9.925.303,45  
Por resultados de ejercicios cerrados..... 363.671,58  
10.288.975,03  
13.547.422,34

*Pagos ejecutados en 1915:*

Por el presupuesto corriente ..... 8.730.521,05  
Por resultados de ejercicios cerrados..... 1.348.935,23  
10.079.456,28

Líquido a favor de las Corporaciones. 3.467.966,06

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1915 fueron superiores a los pagos por la suma de..... 1.194.782,40

Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos a..... 985.263,65

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de... 209.518,75

**Art. 7.º** Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 117.910.010,22 resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por secciones, es el siguiente: ...

*Obligaciones generales del Estado:*

Deuda pública..... 3.914.079,79  
Clases pasivas..... 138.919,33  
4.052.999,12

*Obligaciones de los Departamentos ministeriales:*

Presidencia del Consejo de Ministros.....	140.644,37	
Ministerio de Estado.....	29.341,39	
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles .....	1.125.815,58	
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas ...	57.419,69	
	<u>1.183.235,27</u>	
Ministerio de la Guerra.....	27.684.110,12	
Ministerio de Marina....	36.566.389,92	
Ministerio de la Gobernación .....	4.720.411,84	
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes .....	3.342.077,40	
Ministerio de Fomento.....	34.900.548,42	
Ministerio de Hacienda.....	354.877,10	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas .....	4.273.034,96	
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea...	"	
Acción en Marruecos....	663.243,31	
	<u>113.857.911,10</u>	
	<u>117.910.910,22</u>	

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1915, por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso o pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1884, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

*Derechos pendientes de cobro:*

Contribuciones directas.....	513.300.988,15
— indirectas .....	295.145.484,07
Monopolios y servicios explotados por la Administración .....	9.848.587,05
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas .....	65.809.308,18
Propiedades y derechos del Estado.—Ventas .....	118.311.006,21
Recursos del Tesoro.—Ordinarios.....	3.150.103,86
Idem íd.—Extraordinarios.....	10.680,24
	<u>1.005.576.158,36</u>
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	67.252.577,29
	<u>1.072.828.735,65</u>

*Obligaciones pendientes de pago:*

Deuda pública .....	405.608.984,44
Presidencia del Consejo de Ministros.....	319.803,33
Ministerio de Estado.....	7.537.409,84
— de Gracia y Justicia. — Obligaciones civiles.....	870.383,48
— de Gracia y Justicia. — Obligaciones eclesiásticas.....	135.103,15
	<u>1.005.486,63</u>
— de la Guerra.....	20.918.520,51
— de Marina.....	1.099.507,05
— de la Gobernación.....	11.306.555,48
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.446.841,71
— de Fomento.....	3.082.786,22
— de Hacienda.....	2.874.723,31
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas .....	20.071.484,22
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea .....	618.258,23
Acción en Marruecos.....	17.530.216,45
	<u>493.410.582,92</u>

Y como los derechos a favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultas anteriores, según la precedente demostración, ascienden a.....

1.072.828.735,65

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de.....

579.418.152,73

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1916, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año 1916 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas.....

1.789.974.708,55

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman.....

1.723.444.286,65

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presu-

puesto que se transfieren al siguiente  
de 1917..... 66.530.421,90

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1916, importaron..... 1.616.905.987,60

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron a..... 1.520.093.923,05

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1917 fueron por la suma de..... 96.812.064,55

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1915 fueron de..... 33.747.486,54

Los pagos ejecutados..... 160.232.686,68

Resultando un exceso en los pagos verificados sobre los ingresos obtenidos de 126.485.200,14

Art. 5.º Se fija en 76.865.163,46 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de los ejercicios cerrados, a saber:

*Presupuesto de 1916.*

Recaudación obtenida... 1.723.444.286,65  
Pagos ejecutados..... 1.520.093.923,05

Diferencia por exceso en los ingresos. 203.350.363,60

*Ejercicios cerrados*

Recaudación obtenida... 33.747.486,54  
Pagos ejecutados..... 160.232.686,68

Diferencia por exceso en los pagos sobre los ingresos obtenidos ..... 126.485.200,14

Superávit..... 76.865.163,46

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1916 ascendieron a..... 12.447.495,28

Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 10.115.945,66

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas ..... 2.331.549,62

Siendo la recaudación obtenida..... 10.115.945,66  
Y los satisfecho a las Corporaciones..... 9.087.892,39

Quedó un resto pendiente de pago a las mismas, al terminar el año económico de 1916, de pesetas ..... 1.028.053,27

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial e industrial ascendieron a pesetas ..... 367.874,22

Lo satisfecho a los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 422.671,23

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de... 1.054.797,01

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1916 fué de 3.441.222,07 pesetas, en esta forma:

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1915..... 3.467.965,81

Recaudado en 1916:

Por el presupuesto corriente ..... 10.115.945,66  
Por resultados de ejercicios cerrados..... 367.874,22

10.483.819,88

13.951.785,69

Pagos ejecutados en 1916:

Por el presupuesto corriente ..... 9.087.892,39  
Por resultados de ejercicios cerrados..... 1.422.671,23

10.510.563,62

Líquido a favor de las Corporaciones. 3.441.222,07

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1916 fueron superiores a los pagos por la suma de..... 1.028.053,27

Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos a..... 1.054.797,01

Y resultó un exceso líquido de los pagos sobre los ingresos (déficit) de..... 26.743,74

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 93.672.873,08 resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por Secciones, es el siguiente:

*Obligaciones generales del Estado:*

Deuda pública..... 14.335.475,14  
Clases pasivas..... 159.895,40

14.495.370,54

*Obligaciones de los Departamentos ministeriales:*

Presidencia del Consejo de Ministros..... 44.991,08  
Ministerio de Estado... 28.758,69  
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles ..... 555.547,37  
Ministerio de Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas ..... 54.720,77

610.268,14

Ministerio de la Guerra.	5.475.090,11
Ministerio de Marina...	36.037.943,05
Ministerio de la Gobernación .....	3.476.808,11
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes .....	2.142.296,11
Ministerio de Fomento.	26.855.306,31
Ministerio de Hacienda.	445.767,75
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas .....	1.964.677,79
Acción en Marruecos...	2.094.995,43

79.176.902,48

93.672.273,02

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1916, por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso o pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

*Derechos pendientes de cobro:*

Contribuciones directas.....	526.250.034,42
— indirectas .....	303.412.793,71
Monopolios y servicios explotados por la Administración .....	9.873.750,30
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas .....	68.558.911,61
Propiedades y derechos del Estado.—Ventas .....	118.319.237,57
Recursos del Tesoro.—Ordinarios.....	4.133.348,31
Idem íd.—Extraordinarios.....	10.680,24
	1.030.559.356,16

Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos

cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	67.881.431,31
	1.098.440.787,47

*Obligaciones pendientes de pago:*

Deuda pública.....	409.219.351,40
Presidencia del Consejo de Ministros...	348.746,54
Ministerio de Estado.....	6.549.171,21
— de Gracia y Justicia.....	1.147.253,91
— de la Guerra.....	107.593.700,22
— de Marina.....	1.181.066,42
— de la Gobernación.....	8.708.576,83
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.479.414,71
— de Fomento.....	2.520.694,10
— de Hacienda.....	2.616.974,09

Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas .....	20.546.850,43
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea .....	618.258,23
Acción en Marruecos.....	19.897.507,88
	582.427.566,15

Y como los derechos a favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden a.....

1.098.440.787,47

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de.....

516.013.221,32

## Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

## LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;ña;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Presupuestos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se consignará un crédito de un millón de pesetas, distribuido en cuatro anualidades sucesivas, que han de invertirse desde el ejercicio de 1922-1923 en la construcción de un edificio denomi-

nado Instituto Cajal y designado a los trabajos de investigaciones biológicas.

La organización del Instituto se acomodará a lo dispuesto en el Real decreto de su fundación, fecha 20 de Febrero de 1920.

Artículo 2.º En los Presupuestos generales de gastos del Estado y en la sección correspondiente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se consignará todos los años la cantidad de 50.000 pesetas, dedicadas al sostenimiento del Instituto Cajal.

Artículo 3.º Para la administración de los fondos y organización de los servicios de este Instituto se crea un Patronato, que será presidido por el Catedrático D. Santiago Ramón y Cajal.

El Reglamento por que ha de regirse aquel Patronato será objeto de dis-

posiciones especiales, que deberá dictar el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

## Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
TOMÁS MONTEJO.

## EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Presupuestos vigente, en su sección 7.ª, correspondiente a los gastos de este Departamento, consigna como regla general para el pago de las subvenciones comprendidas dentro del capítulo 25, artículo único, determinados requisitos, que es indispensable, por lo tanto, cumplir previamente a su concesión; son éstos, entre los más esenciales, la aprobación y publicación del programa docente o plan de trabajos que haya de realizar el Centro o Institución subvencionado; la inspección de estos servicios y el pago del auxilio en el concepto de "a justificar".

Previene la ley de Presupuestos que un Real decreto determine la forma en que ha de llevarse a cabo la ejecución de este servicio, y para cumplir la voluntad del legislador, el Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M. somete a su resolución el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
TOMÁS MONTEJO.

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas, por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos que para abono de auxilios y subvenciones consigna el capítulo 25, artículo único de la sección 7.ª en la ley de Presupuestos vigente, no podrán ser autorizados ni satisfechos, si no es previo cumplimiento de los trámites determinados por este Decreto.

Artículo 2.º A la autorización del gasto habrá de proceder la solicitud de los Presidentes de Corporaciones, Asociaciones, Sociedades, Instituciones o de los particulares interesados en la concesión de la subvención o auxilio de que se trate, y a esta petición deberán ser unidos los documentos que acrediten la existencia legal del Centro y servicio para el cual sea solicitada.

Artículo 3.º Cuando estén formuladas y documentadas estas solicitudes, la Subsecretaría, y en su caso las Direcciones generales, ordenarán una visita de inspección al Centro docente, Sociedad de cultura, Institución o Establecimiento para los cuales se haya solicitado el auxilio.

Artículo 4.º Estas visitas de inspección serán referidas exclusivamente a la parte docente o cultural de los servicios, y habrán de llevarse a

cabo por los Inspectores de Primera enseñanza que dependen de la Dirección general, o por las Autoridades o funcionarios que en cada caso concreto sean competentemente designados.

Artículo 5.º Las subvenciones y auxilios han de ser siempre concedidos por medio de Reales órdenes, que contengan expresamente la aprobación del programa detallado de las enseñanzas o plan de trabajos que se proyecta realizar, y no serán ejecutivas hasta que estén publicadas en el *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes*.

Artículo 6.º El pago de las subvenciones deberá ser hecho a favor de las personas que se designen con tal fin en aquellas Reales órdenes, y los libramientos para abono de su importe serán siempre expedidos en el concepto de "a justificar" con la presentación de cuentas en la forma legal reglamentaria.

Artículo 7.º Para cumplimiento de las prescripciones contenidas en este Decreto y facilitar su ejecución, se dictarán las disposiciones complementarias indispensables, con las instrucciones y modelos necesarios a la rendición de las cuentas.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
TOMÁS MONTEJO.

## REALES DECRETOS

Vacante en el Cuerpo de Topógrafos una plaza de Topógrafo Mayor, Jefe de Administración civil de segunda clase, por jubilación de D. Rafael Mónico García, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. Antonio Cejas y Gómez, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
TOMÁS MONTEJO.

Vacante en el Cuerpo de Topógrafos una plaza de Topógrafo Mayor, Jefe de Administración civil de tercera clase, por ascenso de D. Antonio Cejas y Gómez, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a don Antonio Menéndez y Garrido, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 4 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, al Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellanas del Instituto general y técnico de Sevilla D. Eduardo Sánchez y Castañer.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
TOMÁS MONTEJO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante el Banco de Crédito Industrial por D. Manuel Casanova Conderana, como Director gerente de la Sociedad anónima Jareño de Construcciones metálicas, domiciliada en esta Corte, en solicitud de un préstamo de 500.000 pesetas al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de este Ministerio de 14 de Mayo de 1921 fué publicado el anuncio de esta petición por la Comisión Protectora de la Producción Nacional en la GACETA DE MADRID de 13 de Agosto del mismo año y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, a fin de que en el plazo de ocho días pudiesen formular protestas las entidades o particulares que se consideren perjudicados con la

concesión del préstamo solicitado:

Resultando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en oficio fecha 13 de Septiembre último, dirigido al Presidente del Banco de Crédito Industrial, manifiesta, entre otros extremos, que el Comité ejecutivo, en su sesión de 9 de Septiembre último, acordó informar que la operación de préstamo solicitada por la Sociedad Jareño de Construcciones metálicas responde a la finalidad de la ley de 2 de Marzo de 1917, y que, a su juicio, es perfectamente admisible la clasificación de esta industria en el grupo B):

Resultando que el Banco de Crédito Industrial, con oficio fecha 10 del corriente, remite a este Ministerio el expediente después de haber acordado conceder a la entidad peticionaria un préstamo de 350.000 pesetas, con la garantía hipotecaria de los nuevos talleres que tiene construídos dicha Sociedad, en las condiciones que se fijan en el proyecto de escritura que, asimismo remite solicitando la aprobación por este Ministerio del acuerdo de concesión y en su caso la entrega al Banco de 280.000 pesetas en bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria nacional, importe del 80 por 100 del capital del préstamo con que el Estado contribuye a la operación:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 16 de Marzo último, en virtud de lo preceptuado en el artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, pasó este expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado e Intervención general de la Administración del Estado, que en 25 de Marzo y 12 de Abril del corriente año, respectivamente, lo emiten en sentido favorable a la petición del solicitante, supeditando la concesión del préstamo al previo cumplimiento de determinados requisitos legales por la entidad peticionaria:

Resultando que de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado e Intervención general de la Administración del Estado, acordó esa Subsecretaría en 19 de Abril y 13 de Julio próximos pasados invitar a la Sociedad interesada para que subsanara varios defectos relacionados con su petición, y cumpliendo la aludida invitación, D. Manuel Casanova, como Director gerente de la Compañía anónima Sociedad Jareño de Construcciones metálicas, y autorizado para ello por la junta general

extraordinaria de accionistas de dicha Compañía, celebrada el 24 de Abril del corriente año, y la del Consejo de administración, verificada en 28 del propio mes, ha otorgado en 9 de Mayo último, ante el Notario de esta Corte D. Camilo Ayala, una escritura por la que quedan modificados determinados artículos de los estatutos de dicha Sociedad, cuya modificación exige que en el caso de acogerse la Sociedad a los beneficios de la ley de Protección a las industrias, los dos tercios de sus acciones tendrán que ser de propiedad de españoles; la cesión de dichos títulos a extranjeros se deberá registrar en la Sociedad y no será válida sin su autorización; que el Presidente y dos terceras partes de los Consejeros de administración serán españoles; el 80 por 100 de su personal, con la excepción que la ley autoriza, será también español, y en la misma proporción sus haberes, el combustible y material, así como los demás elementos de instalación sean de producción nacional, con la excepción también autorizada por la ley; las acciones depositadas por los individuos del Consejo serán nominativas y representativas del capital aportado en efectivo metálico, aceptando la Sociedad la inspección del Ministerio de Hacienda en cuanto al cumplimiento de las condiciones de la concesión y producción de los artículos que la motivan, y, por último, se han cumplido los requisitos de forma para la validez de los documentos presentados, reintegrando los que no lo estaban y aportando al expediente el *Boletín Oficial* en que se publicó la petición:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los preceptos de la ley de 2 de Marzo de 1917 y del Reglamento para su ejecución de 20 de Diciembre del mismo año:

Considerando que la industria desarrollada por la Sociedad Jareño de Construcciones metálicas es de las que si bien fueron establecidas en el país con anterioridad a la fecha de 1.º de Enero de 1914, su producción no puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional, por lo que, según el informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, que es el organismo competente para la determinación de tal extremo, debe considerársela comprendida en el grupo B) de la base primera de la ley de 2 de Marzo de 1917 y, por lo tanto, con opción al beneficio que tiene solicitado:

Considerando que la mencionada

Sociedad tiene la consideración legal de anónima mercantil y como tal reúne las condiciones establecidas en el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, toda vez que es española y se rige por las leyes de España, obligándose a que las dos terceras partes de sus acciones, por lo menos, estén en poder de españoles, siendo españoles el Presidente y los dos tercios de los individuos del Consejo de administración; que las acciones dadas en garantía de su cargo sean nominativas y representativas del capital aportado en efectivo metálico; que por estar constituida con anterioridad a la promulgación de la ley ha justificado que por lo menos dos terceras partes de sus acciones estén en poder de españoles, y ofrece los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de estas acciones; al efecto, llevará un libro-registro de las acciones de la Sociedad en poder de accionistas españoles o extranjeros, no pudiéndose transmitir las acciones entre españoles o extranjeros sin conocimiento de la Sociedad; que el 80 por 100 del personal empleado sea español y el importe de sus haberes y jornales se halle en igual proporción, con las excepciones del mismo artículo, y que el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados o empleados en la instalación de la industria sean de procedencia nacional, o en otro caso justificará la excepción establecida en el artículo 45 del Reglamento:

Considerando que de las manifestaciones hechas por la Sociedad solicitante aparece que el capital social se halla totalmente desembolsado y que el estado de la misma es favorable económicamente considerado y, por lo tanto, independientemente de garantía hipotecaria ofrecida, la situación de la Sociedad tiene el necesario crédito personal y la racional presunción de un normal desenvolvimiento económico:

Considerando que por no tratarse de un préstamo concedido directamente por el Estado, sino por el Banco de Crédito Industrial, Sociedad adjudicataria del servicio de concesión de los anticipos previstos en la ley de 2 de Marzo de 1917, no son aplicables al caso los preceptos de la base quinta de esta ley, referentes al interés del préstamo y a la forma de su entrega y de su reembolso, sino los preceptos del artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, que previene que

la Sociedad adjudicataria realizará los anticipos previstos en la ley mencionada, fijando libremente el tipo de interés y las condiciones y garantías a que aquéllos deban sujetarse, siendo únicamente de la competencia del Ministerio de Hacienda declarar, previo informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, trámite que en este caso ha tenido debido cumplimiento, si la operación responde a la finalidad que persigue la ley de Protección aludida y acordar la entrega al Banco concesionario del servicio de una cantidad de bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria nacional, los cuales han sido emitidos por Real decreto de 5 de Abril de 1921, que alcance a cubrir hasta un 80 por 100 del préstamo o auxilio acordado, debiendo el Banco entregar de sus propios fondos el 20 por 100 restante:

Considerando que el proyecto de escritura de constitución de hipoteca sobre los inmuebles libres de análoga afectación, propios de la Sociedad Jareño de Construcciones metálicas, en garantía del préstamo solicitado por la misma del Banco de Crédito Industrial, se halla ajustado a todos los requisitos necesarios en derecho para su validez y eficacia, y prevé además el máximo de garantías en cuanto a la seguridad y rapidez para la efectividad judicial de la deuda en el caso que hubiera de recurrirse a este procedimiento que autoriza la ley Hipotecaria vigente:

Considerando que conforme a lo establecido en la base décima de la ley, las industrias objeto de protección quedarán sometidas a la inspección del Ministerio de Hacienda, al solo efecto de apreciar si se cumplen o no las condiciones con que la concesión fué hecha y si continúa produciéndose el artículo o artículos que le sirvieron de motivo, y des- envolviendo este precepto el artículo 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dispone que en cada caso se designará el órgano técnico que ha de ejercer dicha inspección, con la sanción consignada en el artículo 47, y, al efecto, deberá interesarse de la Comisión Protectora de la Producción Nacional la oportuna propuesta de la persona que ha de realizarla, ya que en su informe nada dice aquel organismo respecto a este particular,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción

Nacional, el Banco de Crédito Industrial, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

Primero. Que se conceda a la Sociedad anónima Jareño de Construcciones metálicas, domiciliada en Madrid, un préstamo de 350.000 pesetas, de las cuales 280.000 serán en bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria nacional, creados por Real decreto de 5 de Abril de 1921, y 70.000 en efectivo metálico, con las formalidades y condiciones consignadas en el proyecto de escritura remitido a este Ministerio por el Banco de Crédito Industrial.

Segundo. Que la protección se entienda concretamente otorgada para la ampliación de los actuales talleres de dicha Sociedad.

Tercero. Que se comunique a la Dirección del Tesoro público la concesión de este préstamo para que con las formalidades necesarias entregue al Banco de Crédito Industrial 280.000 pesetas en bonos para el Fomento de la Industria nacional, cantidad con que el Estado contribuye a la operación.

Cuarto. Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad prestataria al exacto cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y que, caso de incumplimiento, se le impongan las penalidades señaladas en el artículo 47 del mismo texto legal.

Quinto. Que se remita al Banco de Crédito Industrial, con traslado de esta Real orden, el expediente que la motiva para que dicha entidad bancaria proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

Sexto. Que a los efectos del artículo 48 del Reglamento sobre inspección de las industrias protegidas se requiera a la Comisión Protectora de la Producción Nacional para que proponga a este Ministerio el funcionario u organismo técnico que haya de ejercerla.

Séptimo. Que una vez realizado el préstamo, se hagan en la GACETA DE MADRID y en los Registros de la Propiedad y Mercantil correspondientes la publicación e inscripciones a que se refiere el párrafo 3.º de la letra L) de la base quinta de la ley, con las circunstancias y a los efectos de la misma expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante el Banco de Crédito Industrial por D. José Bellver y Mustieles, como Director gerente de la Sociedad anónima "Industrial Cítrica Murciana", en solicitud de un préstamo de 300.000 pesetas, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, con destino a las obras de ampliación y reforma de la actual instalación de la Sociedad:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de este Ministerio de 14 de Mayo de 1921, fué publicado el anuncio de esta petición por la Comisión Protectora de la Producción Nacional en la GACETA DE MADRID de 4 de Agosto último y en el *Boletín Oficial de Murcia* del 11 del mismo mes, sin que, según afirma la expresada Comisión, se haya presentado protesta alguna:

Resultando que la Comisión Protectora, en oficio de 12 de Septiembre último, dirigido al Presidente del Banco de Crédito Industrial, manifiesta, entre otros extremos, que la Sociedad peticionaria cumple las condiciones de nacionalidad que marca la ley, y que la operación solicitada por la misma responde a la finalidad de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que con oficio fecha 29 de Abril último el Banco de Crédito Industrial remite a este Ministerio el expediente, después de haber acordado conceder a la Sociedad peticionaria un préstamo de 200.000 pesetas, de las cuales 160.000 serán en bonos para el Fomento de la Industria Nacional, y 40.000 en efectivo metálico, con las condiciones y garantías que se establecen en el proyecto de escritura que asimismo remite, aprobado por su Consejo de Administración:

Resultando que por acuerdo de V. I., de 9 de Mayo último, pasó el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado, y que el primero de los mencionados Centros, en 19 de Mayo próximo pasado, lo emite en forma favorable a la concesión del préstamo acordado por el Banco de Crédito Industrial, si bien supeditando esta operación al cumplimiento por parte del

interesado de determinados requisitos:

Resultando que hallándose el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, presentó la entidad peticionaria copia de una escritura de reforma estatutaria, razón por la cual el mencionado Centro, sin entrar en el examen del fondo del asunto, propuso que se viese de nuevo a la Dirección general de lo Contencioso, por si el documento presentado era motivo de que la misma modificase su dictamen:

Resultando que, conformándose V. I. con el parecer de la Intervención general, en 24 de Junio último se pasó de nuevo el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso, que en 5 del pasado mes lo emite, entendiendo subsanados la mayor parte de los reparos que el expediente le había merecido en su anterior informe:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría, de 11 del mismo mes, se invitó a la entidad solicitante a que aportase determinados documentos, y se pasó de nuevo el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que esta Centro, en 26 de Julio último, y una vez presentados por la Sociedad anónima "Industrial Cítrica Murciana" los documentos que se le tenían reclamados, manifiesta que procede acceder al abono del préstamo que la misma tiene solicitado:

Considerando que según el artículo 62 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la mencionada ley de 2 de Marzo anterior, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado, en primer término, de informar en esta clase de expedientes, y que su dictamen es favorable a la pretensión de la Sociedad peticionaria:

Considerando que el Banco de Crédito Industrial es asimismo de parecer que procede otorgar a la expresada entidad, como queda indicado, un préstamo de 200.000 pesetas, en la forma y condiciones expuestas en los resultandos anteriores:

Considerando que por la Sociedad solicitante se ha acreditado documentalmente que la industria que la misma explota, de obtención de ácido cítrico cristalizado, está comprendida entre las que protege la ley, y que cumple en la actualidad, y se compromete a cumplir en lo sucesivo, todos los requisitos que para ser protegible exigen la expresada ley y su Reglamento:

Considerando que del examen de las estadísticas de importación del ácido

cítrico cristalizado y del tártrico, tartratos y citratos, se saca en conclusión el gran volumen que de estos productos falta por llenar en nuestra producción:

Considerando que la industria para la que solicita protección está comprendida en el grupo A) de los que la ley establece, entrando además en las preferencias f) y j), por ser el ácido cítrico primera materia en la preparación de medicamentos y materias colorantes:

Considerando que del balance presentado referido al 16 de Agosto de 1921, resulta que las acciones están completamente liberadas, y acreditada además una inversión o valor de las instalaciones proporcionada al importe del préstamo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados A) y B) de la base 5.ª de dicha ley, deduciéndose que el estado de la Sociedad es económicamente favorable, y que, independientemente de la garantía hipotecaria ofrecida, su situación ofrece el necesario crédito y la racional presunción de un normal desenvolvimiento industrial:

Considerando que dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 que las industrias a las que se les conceda algunos de los beneficios de la ley citada queden sujetas a la inspección que ejerza el individuo u organismo técnico que a propuesta de la Comisión Protectora de la Producción Nacional se nombre para tales efectos, es necesario que tal disposición se cumpla, recabando de la expresada Comisión la correspondiente propuesta, ya que en su informe nada dice en relación con este precepto de la ley,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el Banco de Crédito Industrial, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

Primero. Que se conceda a la Sociedad anónima "Industrial Cítrica Murciana" un préstamo de 200.000 pesetas, de las cuales 160.000 serán en bonos para el Fomento de la Industria Nacional y 40.000 en efectivo metálico, con las formalidades y en las condiciones consignadas en el proyecto de escritura remitido a este Ministerio por el Banco de Crédito Industrial.

Segundo. Que la protección se entienda concretamente otorgada a la producción del ácido cítrico cristalizado, y del tártrico, tartratos y citratos.

Tercero. Que se comuniqué a la Dirección general del Tesoro público la concesión de este préstamo, para que con las formalidades necesarias entregue al Banco de Crédito Industrial 160.000 pesetas en bonos para el Fomento de la Industria Nacional, cantidad con que el Estado contribuye a la operación.

Cuarto. Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad prestataria al exacto cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y que, en caso de incumplimiento, se le impongan las penalidades señaladas en artículo 47 del mismo texto legal.

Quinto. Que se remita al Banco de Crédito Industrial, con traslado de esta Real orden, el expediente que da motivo, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en el mismo.

Sexto. Que la Sociedad anónima "Industrial Cítrica Murciana" queda obligada, por razón de aceptar el préstamo concedido, a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio y a la inspección del Ministerio de Hacienda, en cuanto al cumplimiento de las condiciones de la concesión y a la producción de los artículos que han dado motivo a ello.

Séptimo. Que a los efectos del artículo 48 del Reglamento sobre la inspección a que en el número anterior se alude, se requiera a la Comisión Protectora de la Producción Nacional para que proponga a este Ministerio el individuo u organismo técnico que haya de ejercerla.

Octavo. Que una vez realizado el préstamo se hagan en la GACETA DE MADRID y en los Registros de la Propiedad y Mercantil correspondientes la publicación e inscripciones a que se refiere el párrafo tercero, letra L) de la base 5.ª de la ley, con las circunstancias y a los efectos en la misma expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Ramona Fábrega Vidal, Oficial de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de León, en solicitud de prórroga de licencia por enferma.

S. M. el REY (q. D. g.): de con-

formidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo los otros quince; entendiéndose que este plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que termine la licencia que disfrutaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Elegidos, conforme al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, D. José María Pedrosa y D. Miguel Pascual de Bonanza, Delegados de Hacienda de las provincias de Cuenca y Baleares, respectivamente, conservando ambos la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, por no haber llegado aún al tercio superior de esta escala, requisito indispensable, según el último párrafo del citado artículo, para ascender a la clase superior inmediata, y concedido por el artículo 34 de la ley de Presupuestos para el año económico de 1922-23, el crédito necesario para satisfacer a los funcionarios que se encuentren en dichas condiciones la diferencia de sueldo entre el que les corresponde por su categoría personal administrativa y el de Jefe de Administración de tercera clase, mientras desempeñen aquellos cargos en las condiciones expresadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que a partir de 1.º de Julio último, fecha desde la cual tiene efectividad la ley de Presupuestos, se satisfagan los haberes de estos funcionarios en la forma siguiente: Los sueldos correspondientes a su categoría personal de Jefe de Negociado de primera clase, con imputación a la Sección 10.ª, capítulo 7.º, artículo 1.º de la repetida ley, y la diferencia entre el de esta categoría y el de la de Jefe de Administración de tercera clase, con cargo al crédito concedido para estas atenciones por el artículo 34 de la misma ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición del utilage necesario para la máquina de fresar "Brown y Sharpe", adquirida recientemente con destino a los talleres de máquinas de esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que con fecha 11 de Julio último la Sección facultativa formuló el presupuesto de coste de adquisición del utilage necesario para la referida máquina de fresar, importante 1.679 pesetas 15 céntimos:

Resultando que, con objeto de llevar a cabo dicha adquisición, se ha consultado a la Intervención y Abogacía del Estado de esa Fábrica, los cuales han dictaminado favorablemente:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad, puede autorizarse el gasto por gestión directa.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa el utilage necesario para la máquina de fresar "Brown y Sharpe", cuyo presupuesto importa la cantidad de 1.679 pesetas 15 céntimos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Visto el expediente instruido para adquirir, mediante subasta pública, 1.500 kilogramos de aguarrás que se consideran necesarios para el servicio de esta Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el año 1923:

Resultando que para el servicio de que se trata la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Tim-

bre ha redactado el pliego de condiciones solicitando la aprobación de la Superioridad:

Resultando que comunicada a la Dirección general del Tesoro público la cláusula relativa al pago al contratista, dicha Dirección manifestó su conformidad en comunicación fecha 5 del actual:

Considerando que las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones están redactadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones quedan bien determinadas las obligaciones y responsabilidades que contrae el contratista.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía de la misma, se ha servido resolver se apruebe el pliego de condiciones de referencia y autorizar a la expresada Administración para contratar en subasta pública 1.500 kilogramos de aguarrás, necesarios para el servicio de la repetida Fábrica durante el año de 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado las especiales circunstancias que motivaron las disposiciones contenidas en la Real orden de 30 de Junio del año próximo pasado, en virtud de la cual se restringió la entrada temporal por la frontera francesa a los automóviles particulares que condujesen a sus propietarios o mercancías de la pertenencia de éstos, prohibiendo dicha franquicia cuando los referidos vehículos fuesen de los dedicados al transporte general de viajeros y mercancías,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que desde el día de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID se considere derogada la de 20 de Junio, a que anteriormente se hace referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creada por la vigente ley de Presupuestos, en el capítulo 1.º, artículo 3.º del de este Ministerio, una plaza de Taquígrafo-Mecanógrafo para el servicio de la Oficina de Publicaciones, Estadística e Informaciones, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y siendo urgente la provisión en propiedad de dicha plaza, a fin de que quede debidamente atendida la función que se le asigna, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo adicional 2.º de la mencionada ley,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la referida plaza de Taquígrafo-Mecanógrafo se provea por oposición.

2.º Que a tal efecto, se abra convocatoria por el plazo de quince días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

3.º Que para tomar parte en la oposición es necesario acreditar:

Primero. Ser español.

Segundo. Haber cumplido diez y siete años y no exceder de los cuarenta; y

Tercero. Carecer de antecedentes penales.

4.º Que las materias sobre que han de versar los ejercicios sean las siguientes:

Primero. Taquigrafía: Escritura taquigráfica al dictado durante diez minutos, a una velocidad superior a 120 palabras por minuto y traducción del texto redactado.

Segundo. Mecanografía:

a) Escritura al dictado durante cinco minutos, de una comunicación referente al servicio de la oficina.

b) Redacción y escritura, en máquina, de cuartillas de un borrador de circular, pidiendo datos oficiales para el servicio de informaciones; y

Tercero. Estadística: Copia a máquina de un cuadro de estadísti-

ca a tres columnas, por lo menos, sobre servicios de Instrucción pública, en el tiempo que fije el Tribunal, según el trabajo asignado.

Todos los ejercicios serán eliminatorios, y la propuesta para cubrir la plaza, unipersonal.

5.º Que el Tribunal lo formen: Don Isidro Jiménez Gallego, Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, como Presidente, y como Vocales competentes, D. Rafael de San Román, D. Enrique García Martín, D. Elías Cristóbal Bermejo y D. Alfonso García del Busto, que actuará de Secretario; Jefes de Negociado y Oficiales de la expresada Secretaría, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La anomalía producida por la perturbación en los servicios de Correos, ya felizmente terminada, constituye sin duda alguna caso de fuerza mayor, que debe tenerse debidamente en cuenta en relación con los derechos de almacenaje de mercancías y paralización de material en los ferrocarriles.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer no se considere devengado, por las Empresas de ferrocarriles, recargo alguno sobre los derechos de almacenaje y paralización de material establecidos en las tarifas generales desde el domingo 6 del corriente hasta el día de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, ambos inclusive.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1922.

P. D.,

R. DE VIGURI

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Real orden de 5 del corriente, relativa al laudo resolutorio de la última huelga en las cuencas hulleras asturianas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Comisión paritaria a que se refiere la disposición 4.ª de la Real orden citada, sea presidida por el Ingeniero Jefe del Distrito minero de Asturias; D. Miguel Aldecoa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1922.

CALDERON

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, contra la Real orden de este Ministerio de 28 de Mayo de 1921, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha emitido el siguiente fallo:

"Fallamos que estimando la ejecución de incompetencia indicada propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por D. Manuel Hilario Ayuso contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Mayo de 1921.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto fallo, se ha servido disponer que se le dé cumplimiento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reor-

ganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar por término de ocho días naturales a contar desde el de la inserción de esta orden en la GACETA y entre Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio que en la actualidad se hallan en expectación de destino, una plaza de Inspector de Pri-

mera enseñanza (zona masculina), vacante en la provincia de Navarra.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el número que cada aspirante hubiese obtenido en la lista general de prelación formada por la expresada Escuela al finalizar el curso en que terminaron sus estudios en ella, siendo preferidos entre concurrentes que pertenezcan

a dos promociones distintas los que lo sean de promoción más antigua.

3.º Los aspirantes formularán sus peticiones dentro del plazo indicado de ocho días.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.